



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 0736 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 27 AGO. 2013

VISTO:

El expediente administrativo Nº 001352 del 17 de enero de 2013, en ciento cincuenta y cinco (155) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **ASENCIÓN QUISPE TOLEDO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2012; la Opinión Legal Nº 198-2012-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2012, impuso Cese Temporal de seis (06) meses al recurrente **ASENCIÓN QUISPE TOLEDO**, por las Observaciones (5, 9 y 13) del Informe Nº 013-2010-2-5335-“Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo: Enero 2008 al 31 de diciembre de 2009”. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 17 de enero de 2013, formula su recurso de reconsideración cuestionando esta decisión administrativa e indica que sus actos funcionales se han sometido a una comisión disciplinaria incompetente, como es la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en razón que el recurrente ha desempeñado el cargo de Director de la Oficina Sub Regional de Lucanas – Puquio en el periodo comprendido del 19 de enero al 14 de octubre de 2010, cargo de confianza, considerado con el Nivel Remunerativo de F-3, consecuentemente, debería haber sido procesado sus actos funcionales por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, por tanto refiere que la sanción recomendada, por la Comisión incompetente, deviene en irregular y nula;



Que, asimismo, cuestiona el recurrente **ASENCIÓN QUISPE TOLEDO**, que se la aperturado proceso administrativo disciplinario y posteriormente se le sanciona por las Observaciones Nos. 5, 9 y 13 señaladas en el Informe N° 013-2010-2-5335 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho - Periodo: Enero 2008 al 31 de diciembre de 2009"; sin embargo la **Observación 9**, no fue cometida por el recurrente, pese a ello por esta observación se le ha instaurado proceso y luego sancionado, hecho que se puede apreciar en los extremos de ambas resoluciones;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Asimismo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir todo recurso impugnativo, por lo que el presente recurso cumple con lo acotado por dicha norma;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho (CPPAD), luego de la correspondiente investigación emitió el Informe N° 022-2012-GRA/PRES-CPPAD, encontrando responsabilidad por las faltas instruidas y recomienda "**IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SEIS (06) MESES**" por incumplimiento de las normas tipificadas en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto al incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, en el inciso a) y d) del artículo 28° de la precitada norma, la sanción se ha efectuado transgrediendo el principio de tipicidad, por constituir una disposición de referencia y por no estar determinada claramente la tipificación de las prohibiciones, requiriendo de un reglamento o directiva interna que precise la definición de la conducta que la ley considera como falta conforme se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nos. 2050-2002-AA/TC – Fundamento 9 y 2192-2004-AA, en virtud de estos argumentos acoge en parte dicho recurso impugnatorio;

Que, al respecto al impugnante se le impuso, sanción disciplinaria en base a las normas cuestionadas de cese temporal por el término de seis (06) meses, sin goce de remuneraciones. Asimismo, se le responsabiliza administrativamente la **Observación 9**, cuando esta observación corresponde al Ex Director de la Oficina Sub-Regional de Parinacochas, estos mismos hechos erradamente lo ha señalado la Comisión Permanente





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 0736 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 27 AGO. 2013



de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD), en su Informe Inicial de apertura, (RER. N° 001361-2011). Por otro lado, el impugnante, asumió y desempeñó el cargo de Director de la Oficina Sub-Regional de Lucanas en el periodo del 19 de enero al 14 de octubre del año 2010; es decir en el "Cargo de Confianza" en el Nivel Remunerativo F-3, por tanto era competente la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) e incompetente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) del Gobierno Regional de Ayacucho, inobservando esta Comisión los alcances del segundo párrafo del artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala el procedimiento regular de su competencia para poder haber seguido y recomendar la imposición de la sanción de suspensión. Al haberse procedido en el presente proceso de modo contrario al marco legal se ha vulnerado abiertamente los principios de legalidad y el debido proceso. Error que no fue advertido al momento de la apertura de la calificación Inicial y Final de la sanción disciplinaria, que representan indudablemente causales de nulidad tanto del acto administrativo de sanción impugnado (RER N° 1175-2012-GRA/PRES del 04.12.2012), así como (RER N° 01361-2011-GRA/PRES del 12.12.2011), de instauración del proceso administrativo disciplinario;

Que, el principio de legalidad administrativa, involucra que las autoridades tiene la obligación de ceñir todas sus actuaciones o decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas que conforman el ordenamiento jurídico. Así como las medidas o decisiones que adoptan las autoridades administrativas requieren para su validez estar subordinadas a la Constitución y normas legales que son de naturaleza imperativa, de nada valdría si las actuaciones o decisiones administrativas fueran dictadas a espaldas de la ley, se tornarían en arbitrarias. El numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, advierte que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas." En la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen del principio de legalidad y vulnerantes del debido proceso. En esta línea, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01412-2007-PA/TC (fundamentos 8 y 9), señaló, respecto al debido proceso, en los términos siguientes: "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento

de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse en todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (...). Asimismo, señala, "(...) el Tribunal Constitucional ha precisado que "el fundamento principal por el que se habla del debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto en la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional." Es claro, que en el presente caso, incuestionablemente, existe vulneración del principio de legalidad de la Ley, y el debido proceso administrativo al haber actuado la CPPAD ignorando el procedimiento regular de su competencia ordinaria (Art. 165° 2do. párrafo del DS.N° 005-90-PCM), porque no ha tomado en cuenta la condición laboral del impugnante, al momento de haber desempeñado el cargo Director de la Oficina Sub-Regional de Lucanas en el periodo del 05 al 12 de julio de 2010 en el Nivel F-3, en el que se realizó el "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional de Ayacucho-Periodo: Enero-2008 al 31-Diciembre-2009" por tanto, las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 1175-2012 y 01361-2011- GRA/PRES, de fechas 04 de diciembre de 2012 y 12 de diciembre de 2011, devienen en nulas por estar incurso en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. Asimismo, debe declararse la nulidad del Informe N° 029-2011-GRA/PRES-CPPAD, debiendo remitirse todos los actuados a la CEPAD de esta entidad para que proceda conforme a sus atribuciones y de acuerdo a ley.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **ASENCIÓN QUISPE TOLEDO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 0736 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 27 AGO. 2013

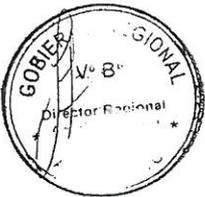
GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2012; en consecuencia **NULA** la impugnada en el extremo del apelante y por extensión **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 01361-2011-GRA/PRES de fecha 12 de diciembre de 2011, también en el extremo del impugnante; asimismo, **NULO** el Informe N° 029-2011-GRA/PRES-CPPAD e **INFUNDADO**, en el extremo que pide su absolución, únicamente respecto al apelante; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y de acuerdo a la Ley, valore los actuados, cuidando de no vulnerar los principios de legalidad el debido proceso administrativo.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutive al interesado, a la Oficina Sub-Regional de Lucanas y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFRIDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial
expedida por mi despacho



Atentamente
.....
ABOG. WILDA M. QUISPE TORRES
SECRETARIA GENERAL